El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INTERMEDIACIÓN LABORAL / DEFINICIÓN LEGAL Y REQUISITOS / SANCIÓN EN CASO DE OCULTAR SU VERDADERA CALIDAD / SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.**

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

Por su parte, el artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997 precisa el concepto de intermediación laboral de la siguiente manera:

“Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas.” (…)

En el numeral 3º del artículo 35 del C.S.T., se contempla como sanción para el intermediario que oculte su verdadera calidad y el nombre de la persona que se beneficiará del trabajo, el atribuirle una responsabilidad solidaria por todas las obligaciones laborales que surjan de esa relación laboral…

… al quedar demostrado que la sociedad Colombina S.A. utilizó a otras empresas como simples facilitadoras de personal, sin autonomía e independencia, no existe duda en que esas entidades fungieron como simples intermediarias en los términos previstos en el artículo 35 del CST, ya que quien se comportó como el verdadero empleador de la señora Dayhana Escobar Grisales desde antes del 1° de octubre de 2012 y hasta el 17 de agosto de 2017, fue la sociedad Colombina S.A

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, catorce de abril de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 053 de 12 de abril de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la sociedad COLOMBINA S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 23 de septiembre de 2020, dentro del proceso que promueve la señora DAYHANA ESCOBAR GRISALES, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-003-2019-00065-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora Dayhana Escobar Grisales que la justicia laboral declare que entre ella y la sociedad Colombina S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 7 de diciembre de 2000 y el 17 de agosto de 2017 y con base en ello aspira que se condene a la sociedad demandada a reconocer y pagar la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, además de una serie de emolumentos y sanciones que relaciona adecuadamente en el capítulo de pretensiones de la demanda.

Refiere que el 7 de diciembre de 2000 fue vinculada a la sociedad Colombina S.A. a través de la empresa de servicios temporales Eficacia S.A.; el cargo para el que fue contratada fue el de vendedora TAT, el cual tenía como funciones la de ofrecer los productos de Colombina S.A. en las tiendas y los diferentes establecimientos de comercio de la ciudad de Pereira; la remuneración pactada fue equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, más comisiones por ventas; durante todo el tiempo que prestó sus servicios como vendedora TAT, estuvo bajo la continuada dependencia y subordinación de la sociedad demandada; por petición de la empresa accionada, a partir del 1° de marzo de 2001 continuó prestando sus servicios, pero a través de la empresa Extras S.A., no obstante, ello fue algo “protocolario”, pues la forma en la que prestaba el servicio, el cargo y la remuneración permaneció intacto; esa misma situación aconteció posteriormente con la CTA Maxco, nuevamente con Eficacia S.A., por medio de quienes continuó prestando sus servicios a favor de Colombina S.A. hasta el 30 de septiembre de 2012; a partir del 1° de octubre de 2012 siguió adelante con su vínculo laboral, pero contratada directamente por la entidad accionada por medio de un contrato de trabajo a término indefinido, sin que se presentara variación en las condiciones en las que prestaba el servicio de tiempo atrás; el 17 de agosto de 2017 se le informa que el contrato de trabajo finalizaba ese día; la empresa accionada le quedó adeudando las prestaciones sociales y vacaciones de los periodos en los que estuvo vinculada a través de las terceras intermediarias y no le canceló la indemnización por despido sin justa causa; el último salario devengado ascendía a la suma de $1.350.000.

Al dar respuesta a la acción -fls.90 a 101- la sociedad Colombina S.A. aceptó que la *“demandante fue su trabajadora a partir del 1° de octubre de 2012 y que el retiro se dio por decisión de la empresa 17 de agosto de 2017”*, agregando que no le adeuda suma alguna por los derechos que le correspondían; sin embargo, frente a los servicios prestados por ella con antelación a ese periodo, señaló que fueron efectuados de manera autónoma e independiente por medio de las diferentes empresas que fueron contratadas para ejecutar procesos específicos en el área comercial, esto es, ejecutaron esas tareas con sus propios medios técnicos, humanos, económicos, financieros y asumiendo los riesgos que por ley les correspondía; razones por las que, entre la demandante y la sociedad Colombina S.A. no existió un vínculo laboral antes del 1° de octubre de 2012. Se opuso a las pretensiones de la actora y formuló las excepciones de mérito que denominó “*Inexistencia de la obligación”, “Prescripción*” y “*Compensación*”.

En sentencia de 23 de septiembre de 2020, la funcionaria de primer grado, después de explicar ampliamente todo lo concerniente al tema de la intermediación laboral, concluyó que las entidades a través de las cuales prestó sus servicios la accionante a favor de la sociedad Colombina S.A. actuaron como simples intermediarias, ya que fue la empresa accionada quien siempre fungió como su verdadera empleadora, al punto que cuando la contrató directamente el 1° de octubre de 2012, las funciones que venía cumpliendo desde el 17 de diciembre de 2000 como vendedora TAT (tienda a tienda) no variaron; agregando que las tareas asignadas a la trabajadora en la venta y comercialización de los productos de Colombina S.A. no eran ajenas a su objeto social, por lo que no le era dable a esa entidad hacer uso de la figura de la tercerización laboral para cumplir con una tarea que le es inherente.

Por las razones expuestas declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Dayhana Escobar Grisales y Colombina S.A. el cual se extendió entre el 7 de diciembre de 2000 y el 17 de agosto de 2017.

Posteriormente indicó la *a quo*, que conforme con la confesión hecha por la actora en el interrogatorio de parte, la sociedad Colombina S.A. no le adeuda a la trabajadora suma alguna por concepto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones; motivo por el que absolvió a dicha entidad de las pretensiones dirigidas en ese aspecto y por tanto de las sanciones moratorias solicitadas en la demanda.

A continuación, abordó el tema de la terminación del contrato, aduciendo que en el documento que da cuenta de la liquidación final de la relación laboral se acepta la finalización del vínculo sin justa causa, reconociéndose la correspondiente indemnización, pero solo por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2012 y el 17 de agosto de 2017, por lo que, al haberse declarado la existencia de un contrato de trabajo desde el 7 de diciembre de 2000, tiene derecho la actora a que se le reajuste la suma cancelada por ese concepto.

Conforme con lo dicho y teniendo como salario base para la liquidación la suma de $1.287.727, determinó que por los 16 años, 8 meses y 11 días de servicios tenía derecho la actora a que se le cancelara la suma de $30.905.448, por lo que al descontarle el valor de $4.243.794 cancelado por ese concepto por parte de la demandada al momento de liquidar el contrato de trabajo, concluyó que Colombina S.A. le adeuda a la demandante la suma de $26.661.654, que deberá ser debidamente indexada al momento en que se efectúe el pago total de la obligación; sin que en nada incida en el resultado del proceso el contrato de transacción allegado por la parte demandada.

Finalmente condenó en costas procesales a la parte demandada en un 50% a favor de la accionante.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la sociedad Colombina S.A. interpuso recurso de apelación, en los siguientes términos:

Respecto a la intermediación laboral sostuvo que no es cierto que esa entidad se haya valido de otras entidades para beneficiarse de los servicios de la señora Dayhana Escobar Grisales antes del 1° de octubre de 2012, pues realmente la comercialización y venta de sus productos es una actividad que no se encuentra dentro de su objeto social, por lo que era necesario acudir a esas empresas expertas en esos temas, quienes de manera autónoma e independiente ejercían esas tareas; por lo que no es verdad que Colombina S.A. haya sostenido un solo contrato de trabajo con la accionante desde la fecha en que se establece en la sentencia, pues la relación laboral entablada con ella se produjo entre el 1° de octubre de 2012 y el 17 de agosto de 2017.

Considera que en el proceso no existe prueba que demuestre que la señora Escobar Grisales empezó a prestar servicios como vendedora TAT desde el 7 de diciembre de 2000 como equivocadamente lo determinó la *a quo*.

Frente a la indemnización por despido sin justa causa expresó que esa entidad llamada a juicio allegó contrato de transacción en el que la accionante reconoce que Colombina S.A. no le adeuda suma alguna derivada del contrato de trabajo que los unió, razón por la que no resulta posible que se condene a esa entidad a cancelar la suma ordenada por el despacho por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de la sociedad Colombina S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término; mientras que la parte actora dejó transcurrir el término otorgado para tales efectos en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la empresa demandada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”,*baste decir que los argumentos emitidos por él coincidieron con los planteados en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Le asiste razón al apoderado judicial de la sociedad Colombina S.A. cuando afirma que los servicios prestados por la actora con antelación al 1° de octubre de 2012 fueron ejecutados a través de otras empresas de manera autónoma e independiente?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Quién fue el verdadero empleador de la señora Dayhana Escobar Grisales antes del 1° de octubre de 2012?***

***¿Cuáles fueron los extremos en los que se presentó la relación laboral que sostuvo la accionante con la sociedad Colombina S.A.?***

***¿Hay lugar a condenar a la sociedad demandada a reconocer y pagar la indemnización por despido sin justa causa en la forma determinada por la a quo?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**INTERMEDIACION LABORAL.**

El artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo, determina que son simples intermediarios -o sea, no son empleadores porque con ellos no hay contrato de trabajo- las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un patrono.

Por su parte, el artículo 1º del decreto reglamentario 3115 de 1997 precisa el concepto de intermediación laboral de la siguiente manera:

*“Es la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están en disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de mano de obra, el requerimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacantes sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas.”*

Resulta claro entonces que el intermediario no es empleador, pues no es quien subordina al trabajador.

En el numeral 3º del artículo 35 del C.S.T., se contempla como sanción para el intermediario que oculte su verdadera calidad y el nombre de la persona que se beneficiará del trabajo, el atribuirle una responsabilidad solidaria por todas las obligaciones laborales que surjan de esa relación laboral. Dice la norma:

*“3. El que celebrare contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del empleador. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la presente acción, la señora Dayhana Escobar Grisales edificó sus pretensiones afirmando que entre el 7 de diciembre de 2000 y el 17 de agosto de 2017 prestó sus servicios a favor de la sociedad Colombina S.A., pero sosteniendo que entre el 7 de diciembre de 2000 y el 30 de septiembre de 2012 lo hizo a través de las empresas Eficacia S.A., Extras S.A., Maxco S.A. entre otras, siendo estas unas simples intermediarias, por cuanto quien siempre fungió como verdadera empleadora fue la entidad demandada.

Por su parte, Colombina S.A. basó su defensa en que, antes del 1° de octubre de 2012 (fecha en que fue vinculada directamente la accionante por parte de esa entidad), la señora Escobar Grisales prestó sus servicios a favor de otras empresas quienes de manera autónoma e independiente y bajo su propio riesgo ejecutaron las tareas de comercialización y venta de los productos de Colombina S.A., agregando en la sustentación del recurso de apelación, que la comercialización de sus productos no es una de sus actividades misionales, por cuanto ella no se encuentra determinada dentro de su objeto social, lo cual le permitía tercerizar esa actividad en otras empresas expertas en ese tema.

Con el objeto de dar luces sobre lo acontecido en ese sentido, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de Luisa Fernanda Clavijo Yepes y César Palechor Chicangana; mientras que la sociedad accionada pidió que se oyera la declaración de Janeth Londoño Pineda.

La señora Luisa Fernanda Clavijo Yepes manifestó que conoció a Dayhana Escobar Grisales en noviembre del año 2006 cuando ella (la testigo) empezó a prestar sus servicios a favor de la sociedad Colombina S.A., afirmando que la demandante ya venía prestando sus servicios a favor de esa entidad desde hacía varios años atrás; a continuación indicó que tanto ella como la demandante fueron contratadas para prestar sus servicios como vendedoras TAT, explicando que sus funciones eran las de promocionar, comercializar y vender los productos de Colombina S.A., no obstante, aseguró que, a pesar de que el vínculo formal lo realizaban a través de otras empresas o agencias, la verdad es que esas entidades no incidían en nada en la forma en las que se ejecutaban esas tareas, por cuanto eran los supervisores de planta de Colombina S.A. quienes determinaban los horarios de trabajo, diseñaban las rutas que debían realizar, emitían las órdenes de actividades, les hacían los llamados de atención y en caso de llegar al punto, les imponían las sanciones a que hubiere lugar; así mismo informó que todos los elementos que servían para ejecutar las actividades o tareas como vendedoras TAT eran entregadas por parte de Colombina S.A..

Continuó su relato expresando que la mayoría de los vendedores TAT eran contratados a través de esas “*agencias*”, explicando que cuando se daban los cambios de esas entidades, previamente el personal de recursos humanos de Colombina S.A. les manifestaba que iban a continuar prestando sus servicios en la forma en la que lo venían haciendo, pero que, por ejemplo, ya no era a través de Maxco S.A., sino por medio de Acciones y Servicios S.A., indicando que no había interrupción en la prestación del servicio, sino que, de un día para otro quien figuraba como empleador era otra entidad, adicionando frente a ese punto, que esos cambios se dieron de la misma manera en varias oportunidades. Señaló también que la empresa, después de un tiempo, decidía vincular a los vendedores TAT de manera directa y que, si bien las condiciones en las que se prestaba el servicio no sufrían ninguna variación, la verdad es que eso era beneficioso para los trabajadores ya que a partir de ese momento se presentaba una verdadera estabilidad laboral.

Por su parte, el señor César Palechor Chicangana manifestó que conoció a la señora Escobar Grisales en el año 2000, cuando empezaron a prestar sus servicios a favor de la sociedad Colombina S.A. como vendedores TAT; así como la testigo Luisa Fernanda Clavijo Yepes, sostuvo que durante varios años el vinculo laboral se dio a través de otras empresas, como por ejemplo Eficacia S.A., Maxco S.A., Extras S.A., sin embargo, ellas nada tenían que ver con la forma en la que ellos prestaban sus servicios, ya que eran los supervisores y jefes inmediatos de la sociedad accionada quienes determinaban los horarios, rutas de trabajo que debían de recorrer para comercializar y vender los productos de Colombina S.A., recordando que era obligatorio que todo ese personal asistiera a las reuniones organizadas por la entidad accionada; expresa que hasta el año 2010 fue par de la señora Dayhana Escobar Grisales como vendedores TAT, ya que a partir de ese momento, como era costumbre por parte de esa entidad, fue contratado directamente, sin embargo, ello no implicó que sus funciones tuvieran una variación, ya que las actividades que venía desempeñando tiempo atrás continuaron siendo las mismas, tal y como pasó posteriormente con Dayhana, quien en el año 2012 pasó a ser empleada de planta de la entidad accionada; informó que durante todo el tiempo, independientemente de que se prestara el servicio a través de esas otras entidades o directamente con Colombina S.A., las órdenes y supervisión de las actividades eran dirigidas por el personal de planta de la empresa accionada, indicando que varios de esos supervisores fueron los señores Juan Carlos Guzmán, Fredy Lizalda y Wilson Blandón.

Coincidió también con la testigo Luisa Fernanda Clavijo Yepes, en que la sociedad demandada por medio del personal de recursos humanos les informaba sobre los cambios que se presentaban respecto a las entidades a través de las cuales iban a continuar vinculados a Colombina S.A., pero realmente eso era algo formal, ya que la forma en la que venían prestando el servicio no sufría ningún cambio; es decir, continuaban reuniéndose todos los días a las 6:00 am en las instalaciones de Colombina S.A., recorrían las rutas diseñadas por los supervisores, recibían los llamados de atención que éstos hacían; así mismo agregó que todos los elementos con los que desempeñaban sus actividades como vendedores TAT eran suministrados directamente por Colombina S.A., señalando como un elemento adicional las líneas telefónicas que se les entregaban para que pudieran estar en contacto permanente con la empresa y sus clientes.

Finalmente, la señora Janeth Londoño Pineda sostuvo que conoció a la señora Dayhana Escobar Grisales en el año 2012 cuando empezó a prestar sus servicios a favor de Colombina S.A. en el área de recursos humanos, manifestando que durante el tiempo que coincidieron como compañeras de trabajo, la demandante se desempeñó como vendedora TAT, expresando que en principio la accionante prestó sus servicios a través de otra empresa, pero que poco tiempo después fue contratada directamente por Colombina S.A., añadiendo que eso no significó que sus tareas como vendedora TAT tuvieran algún cambio; sin embargo, como su vínculo laboral se dio a partir del año 2012, desconoce los pormenores en los que se presentó la vinculación de la demandante en los años anteriores.

En este punto de la providencia, es pertinente poner de presente que el apoderado judicial de la sociedad Colombina S.A., antes de iniciar el relato del testigo César Palechor Chicangana, formuló la tacha de sospecha sobre su declaración, informando que él tiene una demanda ordinaria laboral de similares connotaciones en contra de Colombina S.A., situación que fue aceptada por el testigo, sin embargo, al evaluar su testimonio, encuentra la Corporación que la misma fue clara, coherente y consistente, sin que se evidenciara en sus dichos ánimo de favorecer o desfavorecer a alguna de las partes, razón por la que debe dársele el valor probatorio correspondiente a su declaración, sin que prospere en su contra la tacha formulada por el referido profesional del derecho.

Así las cosas, al hacer un análisis conjunto de los testimonios recaudados en el proceso, no queda duda en que los servicios prestados por la señora Dayhana Escobar Grisales antes del 1° de octubre de 2012, lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación de la sociedad Colombiana S.A., pues no es cierto que la comercialización y venta de sus productos haya sido entregada a otras empresas para que, de manera autónoma, independiente y bajo su propio riesgo, desplegaran estas actividades, ya que esas terceras empresas no tenían ninguna incidencia en la forma en la que la señora Escobar Grisales como vendedora TAT comercializaba, ofrecía y vendía los productos de la empresa demandada, ya que eran realmente los supervisores de planta de Colombina S.A. quienes tenían el manejo y control de las actividades y tareas que ella ejecutaba; siendo preciso señalar como argumento adicional, que no es cierto que la comercialización de sus productos no sea una de sus actividades misionales, pues como se ve en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 58 a 70 del plenario, el objeto principal de la sociedad Colombina S.A. es el de *“La fabricación y* ***comercialización*** *de toda clase de productos alimenticios, para consumo humano y animal, frescos, procesados y enlatados…”* (negrillas por fuera de texto); es decir, que las actividades que se le encomendaban a la accionante como vendedora TAT no eran ajenas o extrañas a su objeto social y por tanto no le era dable a esa entidad tercerizar esas funciones, como lo pretendía hacer ver en su defensa judicial.

Conforme con lo expuesto, al quedar demostrado que la sociedad Colombina S.A. utilizó a otras empresas como simples facilitadoras de personal, sin autonomía e independencia, no existe duda en que esas entidades fungieron como simples intermediarias en los términos previstos en el artículo 35 del CST, ya que quien se comportó como el verdadero empleador de la señora Dayhana Escobar Grisales desde antes del 1° de octubre de 2012 y hasta el 17 de agosto de 2017, fue la sociedad Colombina S.A., como atinadamente lo determinó la falladora de primera instancia.

Respecto al hito inicial de la relación laboral, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la sociedad accionada, existe prueba que demuestra que la señora Escobar Grisales, no solamente empezó a prestar sus servicios en el año 2000, como lo sostuvo en su testimonio el señor César Palechor Chicangana, sino que ello aconteció a partir del 7 de diciembre de esa anualidad, pues de ello da fe la historia laboral emitida por la AFP Protección S.A. -fls.34 a 53- en la que se informa que ella fue vinculada en el mes de diciembre de 2000 por parte de la empresa Eficacia S.A., cancelándose por ese ciclo un total de 24 días, lo que indica que su afiliación se produjo el 7 de diciembre del año 2000, fecha en la que empezó a prestar sus servicios a favor de Colombina S.A. como vendedora TAT a través de la sociedad Eficacia S.A.; motivo por el que el contrato de trabajo a término indefinido que ató a las partes se prolongó entre esa calenda y el 17 de agosto de 2017 (hecho aceptado por la sociedad demandada al dar respuesta a la acción); como acertadamente lo declaró el Juzgado Tercero Laboral del Circuito.

En cuanto a la finalización del contrato de trabajo, es del caso recordar que al dar respuesta a la demanda -fls.90 a 101- la sociedad Colombina S.A. aceptó que la *“demandante fue su trabajadora a partir del 1° de octubre de 2012 y que el retiro se dio por decisión de la empresa 17 de agosto de 2017”*, tal y como consta también en la carta emitida por la entidad demandada y que obra a folio 30 del expediente, en la que se le informa a la accionante que “*La compañía por razones de orden administrativo toma la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo a partir del 17 de agosto de 2017. En tal virtud solamente prestará sus servicios hasta esta fecha”*; por lo que, al haber terminado el contrato de trabajo sin justa causa, le reconoció la indemnización por despido sin justa causa por la suma de $4.243.794 como se reporta en la liquidación final del contrato de trabajo -fls.32-, por el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 2012 y el 17 de agosto de 2017.

Conforme con lo expuesto, no existe duda en que la trabajadora Dayhana Escobar Grisales tiene derecho a que se le reajuste la indemnización por despido sin justa causa, pues como quedó demostrado en el plenario, la relación contractual con la sociedad Colombina S.A. no inició el 1° de octubre de 2012, sino el 7 de diciembre de 2000, como correctamente lo realizó el juzgado de conocimiento; sin que en nada incida el contrato de transacción que fue suscrito entre la demandante y las sociedades Acciones y Servicios S.A. y Colombina S.A. el 13 de diciembre de 2013 -visible en la carpeta de primera instancia del expediente digitalizado-, pues los derechos inciertos y discutibles que se transaron en ese momento por la suma de $100.000, fueron por los derechos surgidos con antelación a esa calenda (13 de diciembre de 2013) y como la indemnización por despido sin justa causa tuvo su origen en el acto jurídico del despido ejecutado el 17 de agosto de 2017, los derechos surgidos a partir de esa decisión no se encontraban cobijados por el contrato de transacción suscrito el 13 de diciembre de 2013.

De acuerdo con lo explicado y teniendo en cuenta que en la certificación emitida por Colombina S.A. el 17 de agosto de 2017 -fl.33- se reconoce como último salario devengado la suma de $1.287.727, tiene derecho la accionante a que se le reconozca por concepto de indemnización por despido sin justa causa por el periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2000 y el 17 de agosto de 2017 (16 años 8 meses y 11 días), la suma de $14.763.552 *($1.287.727 por el primer año + $12.877.270 en razón de 20 días de salario por cada uno de los 15 años siguientes + $598.555 por la fracción del año número 17*), a los cuales se le debe descontar la suma cancelada por ese concepto que asciende a la suma de $4.243.794; adeudándosele la suma de $10.519.758 y no la suma de $26.661.654 determinada por la *a quo*, razón por la que se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de estudio.

Finalmente se confirmará el ordinal quinto de la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 consistente en condenar a la sociedad accionada a indexar la suma reconocida por concepto de indemnización por despido sin justa causa, pues es como bien es sabido el paso del tiempo afecta el valor adquisitivo de la moneda en Colombia.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el ordinal tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, en sentido de **CONDENAR** a la sociedad COLOMBINA S.A. a reconocer y pagar por concepto de reajuste de la indemnización por despido sin justa causa a favor de la señora DAYHANA ESCOBAR GRISALES, la suma de $10.519.758.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

Sin costas en esta sede.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado